

RAD110014003009-2014-729-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUÍS ZAMORA
DEMANDADO: ANA MARTÍNEZ Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte actora. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 19 de 2021.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte actora, en contra del proveído calendarado 8 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó el escrito de reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente señaló, entre otros aspectos, que si se integró el escrito de reforma de la demanda en lo que tiene que ver con el acápite de pruebas, tal y como se observa en el correo electrónico enviado el 19 de marzo de 2021 a las 15:22.

En lo que se refiere al estado civil del causante Alejandro Valbuena Lavacude, señaló que “...no fue posible conseguir el número de serial del registro civil de defunción y por eso, me vi en la obligación de solicitar al Juzgado, realizar el oficio respectivo a la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

La parte demandada expresó que “...cada información solicitada a la parte demandada que represento, se ha allegado en las condiciones que reposan en poder de la misma; basta con observar los folios 123, 154, 156, 163, 165, 169, 172, 174, 179, donde se demuestra con cada documento las condiciones y apellidos del demandado ALEJANDRO VALBUENA (Q.E.P.D.)”.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión,

RAD110014003009-2014-729-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUÍS ZAMORA

DEMANDADO: ANA MARTÍNEZ Y OTRO

cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Si bien le asiste razón al inconforme en el sentido que atendió los requerimientos realizados en los numerales 5° y 6° del auto de fecha 11 de marzo de 2021, pues, al haberse aportado dos escritos de subsanación el mismo día, el Despacho incurrió en un error involuntario y, dejó de lado que en el escrito radicado a las 15:22 pm, en efecto, se integró la reforma de la demanda. Empero, dicha omisión no resulta suficiente para revocar el auto censurado, ya que persiste el incumplimiento al párrafo 2° del numeral 2° del mentado auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que, al reformarse la demanda en virtud del art. 93 del C. G del P., se demandaron a los herederos indeterminados de Alejandro Valbuena Lavacude, razón por la que esta sede judicial solicitó al demandante aportar la prueba de la calidad en la que los mencionados intervendrían dentro del proceso, para lo cual debía allegar los registros civiles de nacimiento, de matrimonio, así como el **registro civil de defunción** que corresponda al mencionado.

Lo anterior, a luces del inciso 2° del art. 85 del C. G del P., así como del canon 87 ib., ya que resultaba menester establecer que el mencionado, en efecto, falleció, motivo por el que debía allegarse la prueba del deceso, valga decir, el respectivo registro civil de defunción que corresponda a **Alejandro Valbuena Lavacude identificado con C.C No.2.909.624** que a la fecha se echa de menos; carga que correspondía principalmente al demandante, por cuanto dentro del presente asunto y previo a la reforma de la demanda, ya se habían adelantado las gestiones pertinentes para tratar de esclarecer no solo el apellido, sino también el estado civil del inicialmente demandado Alejandro Valbuena Laverde.

Memórese que, la pasiva ya había aportado el registro civil de defunción que se encontraba en su poder, tal y como se advierte a folio 124 cdno. ppal. No obstante, mediante autos del 8 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2018 y 25 de febrero de 2019, visibles a folios 140, 169 y 173, respectivamente, se advirtió que el número de identificación allí consignado no coincidía con el indicado en el certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del convocado identificado con el FMI No.50S – 15185.

Asimismo, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara si la cédula del mencionado demandado se encontraba dada de baja por muerte y, por ende,

RAD110014003009-2014-729-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: LUÍS ZAMORA

DEMANDADO: ANA MARTÍNEZ Y OTRO

remitiera el certificado de defunción respectivo, frente a lo cual se recibió respuesta el 2 de marzo de 2020 en donde se indicó que el estado de la cédula es “Vigente” (fls.187 a 189).

En este orden de ideas, lo pretendido por el quejoso, esto es, requerir a la parte demandada – Ana Ligia Martínez – o en su defecto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya se había surtido sin éxito alguno, por lo que mal haría en volverse a ordenar lo que ya obra en el expediente; documentos que dejan en evidencia que en el *sub examine* existe incertidumbre acerca si el convocado a juicio tantas veces mencionado murió o no, dado que el registro de defunción que, itérese, milita dentro del plenario, coincide en su nombre más no en el número de cédula, razón por la que está en cabeza del libelista adelantar las gestiones de corrección del registro que sean pertinentes a fin de esclarecer dicha situación para así aportar el documento con los ajustes del caso que exige como anexo la codificación procesal civil, si lo que pretende es demandar a los herederos indeterminados de Alejandro Valbuena Lavacude.

Corolario de lo anterior, independientemente que el recurrente no tenga en su poder el número de serial del registro civil de defunción del señor Alejandro Valbuena Lavacude, ni tenga conocimiento de la notaría donde el mismo reposa, lo cierto es que, el registro civil de defunción que reposa en el expediente tiene errores o inconsistencias que deben ser corregidas y solucionadas antes de presentar la respectiva demanda, no siendo este el escenario para tal cometido.

Para finalizar, comportar indicar que, en virtud del deber de colaboración que les asiste a las partes, el impugnante tampoco acreditó que intentó obtener sin éxito alguno la prueba requerida ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, bien sea directamente o por medio de derecho de petición (inciso 2°, numeral 1° del art.85 del C. G del P.), por lo que no había lugar a librar dicho oficio, máxime si aquella entidad ya había realizado un pronunciamiento sobre el particular.

Así entonces, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

En cuanto a la alzada suplicada, esta ha de otorgarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art.321 del C. G del P.,

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RAD110014003009-2014-729-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUÍS ZAMORA
DEMANDADO: ANA MARTÍNEZ Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado 8 de abril de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Habiéndose presentado en tiempo el recurso de **APELACIÓN** contra el proveído objeto de censura, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, el apelante deberá **sustentar** el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar **DESIERTO** dicho recurso (art.322, numeral 3, inc.1º del C. G del P.).

Verificado lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, de la sustentación del recurso deberá surtirse el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C. G del P., siempre que **no** se haya agotado el trámite previsto en el párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 con su respectiva prueba de acuse de recibido y, una vez vencido el término previsto en el art. 110 ib, en ambos eventos, remítanse las **copias digitalizadas** del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 133 del 13 de septiembre de 2021

jvr